REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00156
Solicitud núm.: 2024-R0771407
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Música del Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1069

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00512 de fecha 21 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00156
Solicitud núm.: 2024-R0771407
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Música del Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Música del Cibao, SA., representada por el señor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, días feriados, descanso semanal, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Música del Cibao, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00156
Solicitud núm.: 2024-R0771407
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Música del Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00434 de fecha 25 de octubre de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la entidad Música del Cibao, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó la reclamación de salarios caídos, días feriados y descanso semanal.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Música del Cibao, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00512 de fecha 21 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Música Del Cibao, S. A., en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00434 dictada en fecha 25 de octubre de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se acoge parcialmente el recurso de apelación a que se refiere este caso; b) en consecuencia, se recova y confirma la sentencia apelada: c) se revoca el carácter injustificado del despido, declarándolo justificado y por vía de consecuencia, se revoca las condenas impuestas en la sentencia apelada, relativas al preaviso, auxilio de cesantía y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; se revoca las condenas impuestas en la sentencia apelada con relación al pago de salario de navidad,

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00156
Solicitud núm.: 2024-R0771407
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Música del Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa; d) se confirma la duración del contrato de trabajo de 11 años, 3 meses y 6 días (desde el 15 de febrero de 2010 hasta el 20 de mayo de 2021), y el salario mensual percibido por el trabajador recurrido de RD$55,000.00; se confirma: la condena impuesta en la sentencia, respecto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de la Ley 87-01; e) valor respecto del cual ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; y **TERCERO:** Se condena al señor [redacted] al pago del 80% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados apoderados de la parte recurrente empresa Música del Cibao, S. A., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, errores groseros y mala ponderación de los documentos esenciales y mala ponderación de la prueba testimonial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00156
Solicitud núm.: 2024-R0771407
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Música del Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa: a) la prescripción del recurso de casación sustentada en que fue interpuesto luego de haber vencido ventajosamente el plazo legalmente establecido para ello; b) la inadmisibilidad del recurso por no contener ninguna argumentación o relato que evidencie que en el caso que nos ocupa existe interés casacional; y c) la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 02-23, sobre Recurso de Casación, en cuanto al requisito de la cuantía legal mínima de las condenaciones.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la extemporaneidad del recurso.

a) Sobre la extemporaneidad del recurso

10. En cuanto a este primer incidente, cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de septiembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00156
Solicitud núm.: 2024-R0771407
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Música del Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

12. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 2240/2024 de fecha 28 de octubre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuación cuya validez reconoce la parte recurrente en el cuerpo de su memorial de casación

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00156
Solicitud núm.: 2024-R0771407
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Música del Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

depositado el 28 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. En ese contexto, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a saber: 31 de octubre, inicio del cómputo, 2, 9, 16, 23 y 30 de noviembre por ser sábados; 3, 10,17, 24 de noviembre y 1 de diciembre por ser domingos; 4 de noviembre por conmemorarse el día de la Constitución; y 29 de noviembre final del plazo, todos del año 2024; de igual manera, se valora la distancia de 136 km, entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, donde fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente ubicado, en la manzana AA, edificio 136, segundo nivel, apartamento 2-C, sector Villa Olímpica de esta ciudad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adicionan cinco (5) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el viernes 6 de diciembre de 2024, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y se procede a analizar el tercer medio incidental referente a la cuantía de las condenaciones de la sentencia objeto del presente recurso.

b) Sobre la admisibilidad del recurso por la cuantía de las condenaciones

15. En ese orden, en cuanto a este segundo incidente debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

16. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

17. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 20 de mayo de 2021, estaba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

18. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrida a pagar el monto de

diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de inadmisión restante y el medio de casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00156
Solicitud núm.: 2024-R0771407
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Música del Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00512 de fecha 21 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv